



OFORD.: N°14440  
Antecedentes.: Sus presentaciones recibidas el 29 y 30 de mayo de 2017  
Materia.: Rechaza solicitud de reposición en contra de oficio N° 13796 de 24 de mayo de 2017  
SGD.: N°2017050096243  
Santiago, 31 de Mayo de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A : Gerente General  
AVLA SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIA S.A.  
CERRO EL PLOMO 5420 PISO 7 OF 701 - Comuna: LAS CONDES -  
Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

---

1. Con fecha 24 de Mayo de 2017, esta Superintendencia emitió el oficio N° 13796 dirigido a la sociedad de su gerencia, por el cual se dispone que, a contar de esa fecha, *"deberá abstenerse de realizar operaciones de suscripción de riesgos a través de la Póliza N°3002016048988 denominada "Póliza de Garantía para Sociedades de Garantías Recíprocas", por no corresponder a un seguro de garantía y exceder éste a el giro exclusivo al cual fue autorizado"* y que *"Respecto de aquellos riesgos asumidos con anterioridad a la presente instrucción, reconocer los derechos y obligaciones que emanan del respectivo contrato, conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes"*.

En la parte que interesa, el artículo 11 del D.F.L. N° 251 de 1931 dispone que *"Los riesgos de crédito deberán ser asegurados sólo por compañías del primer grupo que tengan por objeto exclusivo precisamente cubrir este tipo de riesgo, pudiendo, además, cubrir los de garantía y fidelidad"*, situación en la que se encuentra la compañía antes mencionada.

2. Con fecha 29 de mayo del presente, se ha recibido solicitud de reposición de la compañía, complementada mediante presentación de 30 de mayo, en contra de lo resuelto en el oficio antes mencionado.

Señala la compañía que *"es posible comprender -sin, por cierto, compartir-, el razonamiento que ha seguido esta autoridad, estimamos que la adecuada comprensión, consideración y evaluación del fondo del modelo contractual que la misma ha objetado, no justifica imponer una decisión de esta naturaleza. Como se expondrá en lo que sigue, AVLA Seguros no ha excedido su objeto exclusivo y el modelo contractual en el marco del cual se inserta la Póliza no compromete los niveles de riesgo a que está sometida la asegurada ni otros de los objetivos por los que vela la regulación sectorial aplicable. Ello, además de no haberse otorgado plazo alguno a AVLA Seguros para adaptar o corregir las objeciones que pudieran*

*hacerse a su respecto, pese a que ello está plenamente justificado por consideraciones de proporcionalidad".*

*Agrega más adelante que "AVLA nunca ha buscado extender sus actividades comerciales más allá del objeto que autoriza la ley, sea intentando extender los riesgos asegurados por la compañía a los riesgos cubiertos por aseguradoras de otro grupo, sea intentando extender su actividad económica hacia actividades que exceden el aseguramiento de riesgos a base de primas" y que "la Póliza se ajusta plenamente a los términos usuales de un contrato de seguro, cubriendo daños patrimoniales frente al riesgo de incumplimiento de determinadas obligaciones legales o contractuales, que es lo propio de un seguro de garantía conforme al artículo 582 del Código de Comercio. A su vez, la misma establece claramente todos los elementos de la esencia propios de un contrato de esta clase, definiendo pormenorizadamente, entre otros, los riesgos cubiertos por la póliza, los montos asegurados y de responsabilidad máxima, las exclusiones, monto y forma de pago de las primas".*

*La compañía también manifiesta que "resultaría absolutamente necesario e indispensable que esta Superintendencia otorgue un plazo razonable y prudente para que AVLA Seguros pueda adaptar su comportamiento a esta decisión" y que "es muy gravoso para la compañía desarrollar y elaborar instantáneamente un modelo de Póliza, capaz de superar las preocupaciones expresadas este órgano. Lo anterior, pese a que los contratos desarrollados en virtud de la misma constituyen una actividad plenamente lícita, que no compromete el objeto de protección de la regulación que es objeto de fiscalización de la SVS y que ha tenido -como examinamos- positivos efectos en el mercado financiero local".*

*Finalmente solicita dejar "sin efecto a la instrucción dada a AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. en cuanto a abstenerse de realizar operaciones de suscripción de riesgos a través de la póliza N°3002016048988, así como la decisión subsecuente relativa a los riesgos asumidos (mediante dicha póliza) con anterioridad a dicha orden" y en subsidio, "un plazo prudente y razonable a partir del cual la compañía deba abstenerse de suscribir riesgos mediante la referida Póliza, plazo que esta parte estima en 30 días corridos. En subsidio de este último, solicito el plazo que el Sr. Superintendente estime oportuno para no afectar el normal desenvolvimiento de la operación y negocio de la compañía", así como "suspender la medida impugnada hasta que se resuelva el recurso de reclamación interpuesto en lo principal".*

3. Sobre el particular, cabe anotar que la póliza a la que alude el oficio recurrido ha sido observada dado que, pese a que la compañía la ha nominado como "*Póliza de Garantía para Sociedades de Garantías Recíprocas*", su estructura resulta ajena al concepto que, para este tipo de seguros, establece el artículo 582 del Código de Comercio, como lo explica el oficio indicado.

Asimismo, se debe señalar, conforme se indicó en el oficio recurrido, que el artículo 11 del D.F.L. N°251 de 1931 dispone que las compañías de seguro de crédito sólo pueden otorgar seguros de crédito, garantía y fidelidad, de modo que otro tipo de seguros resultan ajenos a su giro exclusivo.

4. Por otra parte, la compañía no aporta antecedentes ni fundamentos de derecho que lleven a una conclusión diferente a la adoptada por este Servicio, respecto de la naturaleza de la póliza cuestionada, como tampoco aporta antecedentes nuevos, respecto de los considerados al emitir el oficio recurrido, como lo exige el artículo 45 del D.L. N°3.538 de 1980, razón por la cual su solicitud debe ser rechazada.

5. Cabe precisar que no resulta posible conceder un plazo adicional para llevar a efecto lo instruido en el oficio, toda vez que, conforme lo expuesto, la compañía se encuentra comercializando un seguro para el cual no se encuentra facultada.

6. Sin perjuicio de lo anterior, finalmente corresponde agregar que, en la escritura de 8 de enero de 2016, acompañada para acreditar los poderes de don Francisco Ignacio Álamos Rojas, si bien se expresa al inicio que se trataría de la "*Sesión Extraordinaria de Directorio de Avalchile Seguros de Crédito y Garantía S.A.*", en el cuerpo del acta reducida a escritura pública, se indica que "*se reunió el Directorio de "Aval Chile S.A.G.R."*", de modo que en estas circunstancias, no es posible acreditar la personería invocada, por cuanto se alude a sociedades distintas.

7. Por lo expuesto, y considerando lo dispuesto en los artículos 4° y 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, artículo 11 del D.F.L. N° 251 de 1931; y artículo 59 de la Ley N° 19.880, este Servicio ha resuelto rechazar el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Ignacio Álamos Rojas, en representación de AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A., en contra del oficio N° 13796 de 24 de Mayo de 2017, así como sus peticiones subsidiarias.

DGS / JAG / GZO / JPU wf 729919

Saluda atentamente a Usted.



Firma Electrónica  
FIRMADO  
CARLOS PAVEZ TOLOSA  
SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201714440730105NMJJUICwhaWgpVMCDXQlaBUpbrbXvn